

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de pronunciamiento sobre la liquidación del crédito presentada por el abogado del ejecutante, con fecha de corte 10 de septiembre de 2018. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre (23) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre (23) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 860

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00168-00
EJECUTANTE	JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ
EJECUTADO	MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del ejecutante Jaime Méndez Rodríguez, sin que esta se pronunciara, procede el despacho al estudio del escrito allegado (fls.103 a 108 cuaderno principal), a efectos de definir si aprueba o modifica la liquidación del crédito, en los términos del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

VALORACIONES PREVIAS.

El 23 de junio de 2017, este Juzgado libró mandamiento de pago, así (fls. 79 y 80 del cuaderno principal):

“Por los intereses de mora mensual legal sobre el capital de \$ 42.935.753, desde el día 5 de julio de 2014, fecha siguiente a cuando se produjo el primer abono parcial por parte del demandado por el valor de \$ 10.000.000 hasta el 5 de septiembre de 2014, cuando se produjo el segundo abono.

Por los intereses de mora mensual legal sobre el capital de \$ 37.935.763, desde el día 6 de septiembre de 2014, fecha siguiente a cuando se produjo el segundo abono parcial por parte del demandado por el valor de \$ 5.000.000 hasta el 30 de octubre de 2014, cuando se produjo el tercer abono.

Por los intereses de mora mensual legal sobre el capital de \$ 35.435.763, desde el día 31 de octubre de 2014, fecha siguiente a cuando se produjo el tercer

abono parcial por parte del demandado por el valor de \$ 2.500.000 hasta el 23 de enero de 2015 , cuando se produjo el cuarto abono.

Por la suma de \$ 10.405.726, por concepto saldo de Capital insoluto, esto en atención a la sentencia N° 22 del 19 de marzo de 2013, proferida por este despacho.

Por los intereses de mora mensual legal sobre el capital de \$ 10.405.726, desde el día 24 de enero de 2015, fecha siguiente a cuando se produjo el cuarto y último abono parcial por parte del demandado por el valor de \$ 25.030.037 y hasta que se satisfaga la obligación.”

Posteriormente, el 4 de septiembre de 2018, una vez surtida la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., se profirió sentencia en la que se indicó (Fls. 98 a 102 vto. cuaderno principal):

“PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por José Gregorio Rodríguez y Otros en contra del Municipio del Bolívar-Valle del Cauca , como se ha explicado en esta providencia, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en el proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: En los términos expuestos por el artículo 444 del C. G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

TERCERO: CONDENAR en costas al Municipio del Bolívar-Valle del Cauca, en favor de la parte ejecutante. Líquidense por Secretaría. Se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS(\$ 832.458) MCTE., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)”

En el mismo fallo se precisó que, advertido el hecho de que el Municipio de Bolívar efectuó pagos parciales del crédito, el valor a reconocer por ese concepto ascendía a DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$10.405.726)

En este orden, el 13 de septiembre siguiente fue radicada por el abogado del ejecutante (junto con solicitud de medidas cautelares), liquidación de crédito con corte a día 10 del mismo mes y año (fls. 103 a 108 cuaderno principal).

Luego de haberse corrido traslado de la liquidación presentada, sin que hubiera manifestación de la parte ejecutada, Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, procede a examinarse el contenido de la misma así:

LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE:

A folios 103 a 108 del cuaderno principal obra la liquidación y sus soportes, efectuada por la parte ejecutante, y concretada en la suma total de VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.951.194,85), que incluye:

- Intereses moratorios liquidados sobre el capital inicial de \$42.935.753.00, desde el 5 de julio al 5 de septiembre de 2014, por cuantía de**\$2.109.451,43**
- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$37.935.763.00, desde el 6 de de septiembre al 30 de octubre de 2014, por cuantía de**\$1.672.888,12**
- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$35.435.763.00, desde el 31 de octubre al 23 de enero de 2014, por cuantía de**\$2.328.739,53**
- Capital Insoluto.....**\$10.405.726,00**
- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$10.405.726.00, desde el 24 de enero de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2018, por cuantía de**\$10.434.389.77**

Sin considerar el valor de las costas a las que fue condenado el Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 446 del C. G. del P., sobre la liquidación del crédito, concretamente en cuanto las opciones que tiene el juez de conocimiento del proceso:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una

objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla para destacar)

Revisado el cuadro en el que se liquidan los intereses moratorios por cada uno de los periodos señalados; y, que operaron sobre las diferentes sumas que arrojaron los pagos parciales de la entidad ejecutada, se encuentra que las operaciones matemáticas no son correctas en tanto, se presume que el apoderado de la parte actora procedió a calcular los citados intereses multiplicando la tasa efectiva del interés anual por 1.5 (interés moratorio), dividiendo luego ese valor por 12, que corresponde al número de meses por año; lo que no resulta acertado, ya que de acuerdo con los Conceptos 2008079262 – 001 y 2009046566 – 001 del 2 de enero y 23 de junio de 2009 de la Superintendencia Financiera de Colombia, “(...) *una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial. Por ello, para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al del un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (...), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática. A continuación, señalamos las referidas a la conversión de la tasa efectiva mensual y de la tasa efectiva diaria, así:*

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$\frac{[(1+i)^{1/12}-1]*100}{i}$$

Donde i = tasa efectiva anual ”

Es así como el desarrollo de la fórmula matemática transcrita, consiste en que la tasa efectiva del interés anual es el interés corriente que, multiplicado por el 1.5, arroja el interés de mora que es el mismo de usura; sin embargo, a este valor, se le debe aplicar la tasa nominal elevada a la 1/12 menos la unidad que, luego, se multiplica por 100; y esto da como resultado la tasa de interés mensual a aplicar para el caso.

Por lo tanto, realizada la revisión a la liquidación del crédito presentada, según lo señalado, se impone efectuar modificación a la misma, con aplicación de la fórmula en comentario, conforme lo calculó este Despacho, así:

- Intereses moratorios liquidados sobre el capital inicial de \$42.935.753.00, desde el 5 de julio al 5 de septiembre de 2014, por cuantía de\$
1.872.087,60

- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$37.935.763.00, desde el 6 de de septiembre al 30 de octubre de 2014, por cuantía de\$
1.485.368,19
- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$35.435.763.00, desde el 31 de octubre al 23 de enero de 2014, por cuantía de\$
2.112.317,48
- Capital
Insoluto.....**\$10.405.726,00**
- Intereses moratorios liquidados sobre el capital de \$10.405.726.00, desde el 24 de enero de 2015 hasta el 10 de septiembre de 2018, por cuantía de\$
10.309.346,91

Lo anterior, en armonía con lo ordenado en el auto que libró el mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución en este asunto, revela que el valor de la obligación ejecutada con corte a 10 de septiembre de 2018, por concepto de capital insoluto e intereses de mora en cada caso, es la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$26.184.846,18), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$832.458.00) (fls. 99 a 102 cuaderno principal).

Es decir que el valor de la liquidación del crédito hecha por el Juzgado asciende a una suma inferior a la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, por lo que así se resolverá sobre su modificación.

Con base en lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 10 de septiembre de 2018, es de **VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$26.184.846,18)**, sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$832.458.00); y así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- MODIFICAR la liquidación del crédito que presenta el abogado del señor JAIME MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ejecutante dentro de este proceso, como quiera que no resulta acorde con los lineamientos expuestos, y además es superior a la realizada por el Despacho; para en su lugar DISPONER que el valor de la obligación ejecutada contra el MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA, con corte a 10 de septiembre de 2018, por concepto de capital insoluto e intereses de mora en cada caso, es la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SÉIS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$26.184.846,18), sin incluir el valor de las costas a las que se condenó a la parte ejecutada, por valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$832.458.00), de conformidad con las consideraciones hechas en este proveído.
- 2.- APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos, conforme la modificación explicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2018</p> <p>NATALIA MORA GIRALDO Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, corrieron los días 27 y 28 de septiembre; y 1º de octubre de 2018 (Inhábiles, 29 y 30 de septiembre de 2018). En silencio. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto de sustanciación No. 1192

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00464-00
DEMANDANTE	YEFERSON ESTID RIVEROS GARCÍA
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada contestó la demanda dentro de término (fl. 106), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, si bien obra sustitución de poder por el apoderado de la parte demandante a la abogada, Leidy Mariana Rúa Torres, el mismo se allega en copia simple, por lo anterior no se reconocerá personería a la abogada en mención (fl. 105).

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda (fls. 80-104) presentada oportunamente por la demandada.
- 2 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 28 de noviembre de 2019 a las 3 P.M.
- 3 - Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y T.P. No. 206.138 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Ministerio de

Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 115).

4 – No reconocer personería a la abogada Leidy Mariana Rúa Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.152.443.162 expedida en Medellín - Antioquía y T.P. No. 302.406 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, por las razones anteriormente expuestas.

5 – Notifíquese por estado la presente decisión.

6 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

7 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

8 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>180</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaría</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** CUYO **DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BALCAZAR GUERRERO** Y **DEMANDADO: NACION- MIISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL -RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00168-00**, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIA.....\$ 781.242.00

TOTAL COSTAS.....\$ 781.242.00

=====

SON: Setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos.

Cartago-Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Claudia Patricia Franco Montoya
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. 23 de noviembre de 2018. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 861

Cartago-Valle del Cauca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado : 76-147-33-33-001-**2013-00168-00**
Demandante : MARIA CONSUELO BALCAZAR GUERRERO
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 227 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de **setecientos ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos** (\$ 781.242.00).

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 180

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 26/11/2018

Natalia Giraldo Mora
Secretaria